

Expediente: TJA/1ªS/70/2025.

Actora: [REDACTED]
[REDACTED].

Autoridad demandada:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

Tercero interesado: NO
EXISTE.

Ponente: IRMA DENISSE
FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/70/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **nueve de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El siete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6. Apertura de juicio a prueba. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado en su escrito inicial de demanda:

*“1.- Lo constituye el incumplimiento al artículo SEGUNDO señalado en el acuerdo de cabildo [REDACTED], de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA A TRAVES DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES** y quienes emitieron acuerdo mediante el cual se me otorga una pensión por jubilación, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 70/2024, acuerdo de cabildo en el cual se determinó otorgar el 100% del último **salario del suscrita**, por haber cumplido por 30 años, 1 mes y 20 días de servicio, circunstancia que se acredita con el **ANEXO NUMERO 1**, que se adjunta al presente.*

2.- El incumplimiento por parte del Director de

Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, a cumplir con lo establecido en el artículo SEGUNDO del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro en el que señala que se deberá de cubrir la pensión por jubilación con el último salario percibido por la actora, siendo este el de \$388.72 (trescientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.).” (Sic).

Persiguiendo las siguientes pretensiones

ii.

- I. **El pago de la pensión por jubilación con el último salario diario percibido, es decir, se deberá realizar el pago con el salario de \$388.72 como lo establece el ARTÍCULO SEGUNDO del acuerdo [REDACTED] DE FECHA NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, por lo cual deberá pagárseme la pensión equivalente a \$11,661.60 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M. N.) mensuales como pago de mi pensión.**

- II. **CONSTATACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO DEL CABAL Y EXACTO CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA TANTO DE SEGURIDAD SOCIAL COMO DE PREVISIÓN SOCIAL** contemplados en el artículo 123 constitucional, mediante la exhibición en este juicio de las constancias y documentos que acrediten que en su oportunidad cumplieron con las inscripciones de los trabajadores ante las instituciones públicas necesarias y posteriormente pagaron las cotizaciones necesarias de la actora, así como la que

se genere hasta en tanto resuelva este Tribunal, a efecto de que los trabajadores cuenten con las semanas de espera y cotización necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en estas materias.

- III. EL PAGO QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DE DESPENSA MENSUAL de \$2,350.00 (dos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) desde la fecha de la aprobación de la pensión a favor de la actora hasta en tanto resuelva este Tribunal, como lo dispone el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos.**

Por lo cual, se reclama la cantidad de 11 meses que se adeudan desde el 21 de marzo de 2024 al 24 de febrero de 2025 resultando la cantidad de **\$25,850.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

- IV. LA ACTUALIZACIÓN AJUSTE Y PAGO DE DIFERENCIAS GENERADAS DE LAS PENSIONES** en términos del porcentaje del incremento del salario mínimo que se generen desde la fecha de la aprobación del dictamen por el que se concede la pensión por jubilación así como la que se genere hasta en tanto resuelva este tribunal, ya que al no hacerlo así se vulnera el derecho humano **a un nivel de vida adecuado y a una vida digna**, así como la de mi familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, mediante el pago de un ingreso adecuado.

- V. *El Pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir por responsabilidad de la Directora de Recursos Humanos consistentes en \$2,645.34 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) mensuales, en virtud de que actualmente se me está pagando \$9,016.26 (NUEVE MIL DIECISEIS PESOS 26/100 M.N.) mensuales y no la cantidad de \$11.661.60 (ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.) mensuales de acuerdo al último salario percibido.*

Es decir, se reclama la cantidad de \$2,645.34 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) desde el día 21 de marzo del 2024 hasta el 24 de febrero de 2025 por la cantidad de \$29,098.74 (VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 74/100.00), más las que se sigan venciendo.

No obstante, del análisis al contenido de la demanda incoada se advierte que el reclamo lo constituye el hecho de la omisión del pago correcto del decreto de pensión por jubilación emitido en favor de [REDACTED]

III. **Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho

de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada considera que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, IX, X, XI y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley de la materia.

No obstante, resulta inoperante la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, ya que, como se manifestó en el apartado de existencia del acto impugnado, el acto controvertido en el presente, versa sobre la omisión del pago correcto del decreto de pensión por jubilación, por lo que, la violación se actualiza de momento a momento, por ser actos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada. Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la

Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo¹.

¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.-Análisis de la controversia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan a adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**; esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a en su escrito de demanda, las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Previo a analizar la cuestión debatida, cabe destacar sus antecedentes. Así, tenemos que, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida su pensión por jubilación en términos del *Acuerdo* [REDACTED] *por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana* [REDACTED] [REDACTED]

██████████, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo ██████████; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6318, 6ª Época, el día 12 de junio de 2024, en el que consta que se concedió pensión por jubilación, en los términos siguientes:

“

...

Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana Alma Mirtha Rivera Paredes, por lo que se acreditan 33 años, 01 mes y 20 días laborados ininterrumpidamente al 21 de marzo del 2024, fecha en que se da por terminada la relación laboral...

ACUERDO

██████████.

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ALMA ██████████, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO ██████████ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO ██████████

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se concede pensión por Jubilación a la ciudadana ██████████ ██████████, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo ██████████*

quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de bibliotecario en la Dirección de Bibliotecas Municipales y Fomento a la Lectura, del 16 de abril del 2013 al 21 de marzo del 2024, fecha en que se da por terminada la relación laboral que existió con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior, de conformidad con la cláusula Primera, último párrafo, del convenio dentro de juicio denominado —convenio de terminación de juicio laboral, de fecha 21 de marzo del 2024, celebrado entre la ciudadana [REDACTED], en carácter de trabajadora y la ciudadana [REDACTED] en su carácter de síndico municipal y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual da cumplimiento total al resolutive Segundo, fracción V, del laudo de fecha 26 de junio del 2023, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente número [REDACTED]

ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante de conformidad con el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y por el artículo 21, inciso A), fracción II, inciso a), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta a partir del día en que sea aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 50, último párrafo y 52, primer párrafo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el artículo 97 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y sus trabajadores.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo [REDACTED]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el Cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad—; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo [REDACTED]

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la

persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el municipio de Cuernavaca.

... (SIC).

De lo que se desprende que se concedió pensión por jubilación, a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de bibliotecario en la Dirección de Bibliotecas Municipales y Fomento a la Lectura, del 16 de abril del 2013 al 21 de marzo del 2024, que la pensión por Jubilación, que cuenta con una antigüedad de 33 años, 01 mes y 20 días; pensión que deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante de conformidad con el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley

del Servicio Civil del Estado de Morelos y por el artículo 21, inciso A), fracción II, inciso a), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo,

En esencia la parte actora refiere que las demandadas son omisas en pagar su pensión por jubilación de conformidad con lo establecido en el citado decreto de pensión, el cual establece que se le deberá de pagar el 100 por ciento de su último salario percibido, siendo este de \$388.72 (trescientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.); así mismo reclama la omisión del pago de despensa mensual a partir de la emisión de su decreto; por otra parte, demanda la omisión del pago de su pensión conforme al incremento del salario mínimo anual y los retroactivos correspondientes hasta que se resuelva el juicio.

La autoridad demandada, estimó de improcedentes todas y cada una de las pretensiones que reclama la parte actora, manifiesta que se le ha cubierto el 100 por ciento del último salario percibido; que no impugnó el acuerdo por el que se le otorgó su pensión dentro de los 15 días hábiles que establece la Ley de Justicia Administrativa; que no ha sido omisa en dar cumplimiento al acuerdo de pensión, en virtud de que, se le cubre su pensión al 100 por ciento de su último salario percibido el cual era de \$6,255.96 pesos, de conformidad con los documentos que la hoy actora exhibió con su escrito de solicitud de pensión por jubilación presentada el 05 de marzo de 2021, en la oficialía de partes de la Dirección general de

Recursos Humanos; siendo que actualmente se le paga una pensión mensual de \$9,016.26 pesos a razón de los incrementos al salario mínimo de cada año.

Cabe destacar que, en el presente asunto se considera que, debe haber una **protección legal reforzada** a favor de la actora, porque su pretensión está relacionada con el pago correcto de la pensión por jubilación, lo que involucra su patrimonio personal y, el poder tener una vida con calidad⁴.

Lo que esta sede jurisdiccional hace patente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Lo que trae como consecuencia que sobre las prestaciones que se van a estudiar la carga de la prueba de la **omisión**

⁴ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplenia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplenia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto. Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (V Región) 5o.32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

recaiga en primera instancia, en quien demanda, a fin de demostrar si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige; o, en su caso, que hizo su solicitud de pago a la demandada; y, en segundo lugar, la carga de la prueba del debido pago de la pensión por jubilación, recaiga en la autoridad demandada. Esto se refuerza porque en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia⁵.

Para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir,

⁵ **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. *Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.*"⁶

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA
DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE
REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE**

⁶ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁷*

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

⁷ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomó VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXL/97. Página: 366.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”⁸**

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. *Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁹*

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

Ahora bien, del contenido del acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED], otorgado a [REDACTED] [REDACTED] se estableció de manera fehaciente que, la pensión por Jubilación, **deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante** de conformidad con el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y por el artículo 21, inciso A), fracción II, inciso a), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y **será cubierta a partir del día en que sea aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Artículos que establecen lo siguiente:

Artículo *58.- *La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a) *Con 30 años de servicio 100%;*

...

ARTÍCULO 21. *La pensión que concede el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla: A) La jubilación se otorgará a los trabajadores, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

...II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) *Con 28 años de servicio 100%;*

...

Bajo ese contexto, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, a efecto de que demuestre que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.** Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹⁰”

¹⁰ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441.

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, quien **tiene el deber de demostrar que no fue omisa** al cumplimiento que les ordena **el acuerdo de pensión** por jubilación otorgado a la enjuiciante.

En ese tenor, se acredita la **omisión al correcto pago de la pensión por jubilación de la** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] otorgada mediante acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] de fecha 09 de abril de 2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 12 de junio de 2024.

Esto es así, en virtud de que, del acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED], de fecha 09 de abril de 2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 12 de junio de 2024, se establece que se le deberá pagar a la hoy actora, su pensión por jubilación conforme al 100 por ciento de su último salario.

Por lo que, del análisis efectuado a las documentales públicas ofrecidas por las autoridades demandadas, consistentes en la copia certificada de la constancia de salario de fecha 13 de mayo de 2024, emitida por la [REDACTED], Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Cuernavaca (foja 152), se desprende que la [REDACTED], prestó sus servicios en el ayuntamiento de Cuernavaca, como "Bibliotecario" en la Dirección de bibliotecas municipales y fomento a la lectura, percibiendo un salario de **\$388.72 (trescientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.)** diarios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Por otra parte, de los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de junio de 2024 a la primera quincena de diciembre de 2024 (fojas 75-88), se desprende que se le pagó a la parte actora un importe de **\$4,508.13 (cuatro mil quinientos ocho pesos 13/100 M.N.)** a la quincena, **haciendo un total de \$9,016.26 (nueve mil dieciseis pesos 26/100 M.N.) mensuales.**

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese tenor, si el último salario diario de la actora es por la cantidad **\$388.72 (trescientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.)** diarios, es decir **\$11,661.60 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales**, y de los recibos de nómina se desprende que se le ha pagado a la actora, un importe de **\$9,016.26 (nueve mil dieciseis pesos 26/100 M.N.) mensuales. Se acredita la omisión** en que ha incurrido la autoridad demandada.

V. Análisis a las pretensiones

Una vez acreditada la existencia de la omisión, se procederá al análisis de las pretensiones de la actora y su procedencia.

La actora solicitó las siguientes pretensiones:

- I. El pago de la pensión por jubilación con el último salario diario percibido, es decir, se deberá realizar el pago con el***

salario de \$388.72 como lo establece el ARTÍCULO SEGUNDO del acuerdo [REDACTED] DE FECHA NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, por lo cual deberá pagárseme la pensión equivalente a \$11,661.60 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M. N.) mensuales como pago de mi pensión.

- II. CONSTATACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO DEL CABAL Y EXACTO CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA TANTO DE SEGURIDAD SOCIAL COMO DE PREVISIÓN SOCIAL** contemplados en el artículo 123 constitucional, mediante la exhibición en este juicio de las constancias y documentos que acrediten que en su oportunidad cumplieron con las inscripciones de los trabajadores ante las instituciones públicas necesarias y posteriormente pagaron las cotizaciones necesarias de la actora, así como la que se genere hasta en tanto resuelva este Tribunal, a efecto de que los trabajadores cuenten con las semanas de espera y cotización necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en estas materias.
- III. EL PAGO QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DE DESPENSA MENSUAL de \$2,350.00 (dos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) desde la fecha de la aprobación de la pensión a favor de la actora hasta en tanto resuelva este Tribunal, como lo dispone el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento**

Constitucional de Cuernavaca Morelos.

*Por lo cual, se reclama la cantidad de 11 meses que se adeudan desde el 21 de marzo de 2024 al 24 de febrero de 2025 resultando la cantidad de **\$25,850.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.*

- IV. LA ACTUALIZACIÓN AJUSTE Y PAGO DE DIFERENCIAS GENERADAS DE LAS PENSIONES** en términos del porcentaje del incremento del salario mínimo que se generen desde la fecha de la aprobación del dictamen por el que se concede la pensión por jubilación así como la que se genere hasta en tanto resuelva este tribunal, ya que al no hacerlo así se vulnera el derecho humano **a un nivel de vida adecuado y a una vida digna**, así como la de mi familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, mediante el pago de un ingreso adecuado.
- V.** El Pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir por responsabilidad de la Directora de Recursos Humanos consistentes en \$2,645.34 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) mensuales, en virtud de que actualmente se me está pagando \$9,016.26 (NUEVE MIL DIECISEIS PESOS 26/100 M.N.) mensuales y no la cantidad de **\$11.661.60 (ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.) mensuales de acuerdo al último salario percibido.**

*Es decir, se reclama la cantidad de \$2,645.34 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) desde el día 21 de marzo del 2024 hasta el 24 de febrero de 2025 por la cantidad de **\$29,098.74 (VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 74/100.00)**, más las que se sigan venciendo.*

Por cuanto a la pretensión enumerada en el **inciso I)** esta es **procedente** al quedar demostrada la existencia de la omisión por parte de la autoridad demandada; por lo que **se le deberá pagar** a la [REDACTED], la cantidad correspondiente a su último salario percibido, siendo por un importe de **\$11,661.60 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales.**

En relación al **inciso II)** es **improcedente**, en virtud que, de la lectura a la pretensión solicitada por la parte actora, se entiende que esta lo está solicitando desde que era una trabajadora en activo, resultando este Tribunal incompetente para pronunciarse respecto a dicha pretensión con respecto a cuando era una trabajadora en activo, únicamente resultando competentes a partir de que inició su carácter como pensionada. Por lo que se dejan a salvo los derechos para que la parte actora haga valer sus derechos en la vía correspondiente.

No obstante, de la copia certificada del comprobante fiscal digital por internet, de fecha 05 de agosto de 2020, donde consta el pago de la nómina de la segunda quincena de julio de 2020, a favor de la [REDACTED]

(foja 67), en el apartado de deducciones, se desprende la retención por concepto de "ISSSTE", por lo que, la actora si goza con seguridad social, resultando **improcedente** la pretensión reclamada. Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En cuanto al pago que se genere por concepto **despensa mensual (inciso III)** desde la fecha de la aprobación de la pensión a favor de la actora, hasta que se resuelva el presente juicio, es **improcedente**. El artículo 54, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

....
IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

Sin embargo, de las documentales que obran en autos, la copia certificada de la hoja de cálculo ofrecida por la autoridad demandada (foja 71), en la que consta el desglose del importe de la pensión mensual pagada a la parte actora, en la que **se desprende un pago en cantidad de \$2,491.67 (dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 67/100 M.N.)**. Documental que no fue objetada por ninguna de las partes y, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Quedando demostrado que la hoy actora, si recibe un importe mensual por concepto de despensa, en cantidad de **\$2,491.67 (dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 67/100 M.N.)**, resultando **improcedente** dicha pretensión.

En relación a las pretensiones IV y V, al estar relacionadas entre sí, se analizarán conjuntamente, mismas que consisten en la actualización, ajuste y pago de diferencias generadas de las pensiones, en términos del porcentaje del incremento del salario mínimo, que se generen desde la fecha de la aprobación de su acuerdo de pensión por jubilación, hasta que se resuelva el presente juicio; y el pago retroactivo de las diferencias en el pago su pensión desde el día 21 de marzo de 2024; mismas que son **parcialmente procedentes**.

Lo anterior es así, ya que en fecha 09 de abril de 2024 se emitió acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318, el 12 de junio de 2024; por medio del cual, se le concedió a la actora pensión por jubilación a razón del 100 por ciento de su último salario percibido, resultando en una cantidad mensual de **\$11,661.60 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales**, mismo decreto que en su artículo tercero estipula que, el monto de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad

con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 30. *Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

De igual manera, el precepto 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado¹¹, establece que las pensiones se incrementarán de

¹¹ Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.

Entendiéndose, que el incremento a la pensión correspondiente, será de manera anual, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, la cual se pública de manera anual en el Diario Oficial de la Federación.

Del análisis efectuado a las documentales públicas ofrecidas por las autoridades demandadas, consistentes en los recibos de nómina correspondientes a junio del 2024 a marzo del 2025 (fojas 75-99), se aprecia que durante el 2024 se le pagó a la actora un importe de \$9,016.26 (nueve mil dieciseis pesos 26/100 M.N.) mensuales y, durante el 2025 la cantidad de \$9,917.90 (nueve mil novecientos diecisiete pesos 90/100 M.N.), derivado de un incremento del 10 por ciento para el año del 2025 para el personal sindicalizado jubilados, pensionados e incapacitados permanentes acordado por el ayuntamiento de Cuernavaca.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los recibos de nómina del ejercicio 2024, emitidos a favor de la parte actora, se desprende que le fue pagada la cantidad de \$9,016.26 (nueve mil dieciseis pesos 26/100 M.N.) mensuales, siendo el importe correcto a pagar por concepto de pensión por jubilación \$11,661.60 (once mil

seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales, como ya se manifestó en líneas anteriores.

Por lo que, **no le es aplicable el incremento anual correspondiente al ejercicio 2024**, al haber sido publicado el Acuerdo por el que se le concede la pensión por jubilación a [REDACTED] en el mismo ejercicio, ya que se reitera el incremento deberá de ser de manera anual, debiéndose incrementar la pensión a partir del 01 de enero del 2025.

En cuanto al **ejercicio 2025**, de los citados recibos de nómina a favor de la actora, se aprecia el pago de un importe mensual de \$9,917.90 (nueve mil novecientos diecisiete pesos 90/100 M.N.), derivado del aumento del 10% acordado por el ayuntamiento de Cuernavaca citado anteriormente. Sin embargo, independientemente de lo acordado por el ayuntamiento, se deberá de otorgar el aumento porcentual anual de conformidad con el salario mínimo, establecido tanto por la Ley del Servicio Civil, como en el Reglamento de Pensiones del ayuntamiento de Cuernavaca, debiendo aplicar dicho incremento con base en el último salario percibido por la actora en el 2024, es decir con base en el importe de **\$11,661.60 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) mensuales**.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, se prevé que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cada año.

En ese sentido, para el incremento porcentual del año **dos mil veinticinco**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticinco**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro¹², que determinó esencialmente:

“PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

- *El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.*

¹² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0

- *El área geográfica de la Zona del Salario Mínimo General, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.*

SEGUNDO.- *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2024; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

TERCERO.- *Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

...". Sic.

Por lo tanto, los incrementos que corresponde aplicar para el pago de la pensión durante el ejercicio 2025, es del **seis punto cinco por ciento**.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la

pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.¹³

En ese tenor, para el **año 2025**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del **6.5%**.

Si la pensión mensual correspondiente a la actora en el 2024, es por la cantidad de \$11,661.60 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a **\$758.00 (setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** que, sumados dan un total de **\$12,419.60 (doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 60/100 M.N.)**.

Por lo que, se le debera pagar a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$12,419.60 (doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 60/100 M.N.) mensuales, por el aumento porcentual anual de su pensión correspondiente al ejercicio 2025.

En cuanto a los pagos retroactivos de su pensión, resulta impropedente el pago a partir del 21 de marzo de 2024, fecha en la que laboró por última vez para el ayuntamiento de Cuernavaca, en virtud de que, el acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED], de fecha 09 de abril de 2024, establece en su artículo segundo que, la pensión será cubierta a partir del día en que sea aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 50, último párrafo y

¹³ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

52, primer párrafo,¹⁴ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **es decir a partir del 09 de abril de 2024**, fecha en la que se emitió el acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED].

Por lo que **se ordena a la autoridad demandada**, hacer el pago retroactivo a partir del 09 de abril de 2024, de las siguientes diferencias:

De las constancias que obran en autos, se tienen que existen pagos por concepto de pensión por jubilación en cantidad de \$9,016.26 (nueve mil dieciseis pesos 26/100 M.N.) mensuales, a partir del mes de junio de 2024 a diciembre de 2024, haciendo un total de \$63,113.82 (sesenta y tres mil ciento trece pesos 82/100 M.N.).

Debiendo pagar a la actora un importe mensual de \$11,661.60 (once mil seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.), a partir del 09 de abril de 2024 al 31 de diciembre de 2024, **dando un total de \$104,954.40 (ciento cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

En ese tenor, se ordena pagar a la actora la cantidad de \$41,840.58 (cuarenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 58/100 M.N.) por concepto de pago retroactivo y diferencia en el pago de pensión por jubilación del ejercicio 2024.

¹⁴ ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 52.- Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

.....

En el supuesto de existir pagos anteriores al mes de junio de 2024, la autoridad demandada podrá acreditar su pago, exhibiendo los comprobantes respectivos, en la etapa de ejecución.

Por cuanto al **ejercicio 2025**, de las constancias que obran en autos, se tienen que existen pagos por concepto de pensión por jubilación en cantidad de \$9,917.90 (nueve mil novecientos diecisiete pesos 90/100 M.N.) mensuales, por los meses de enero y febrero de 2025 y por la cantidad de \$4,958.95 (cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 95/100 M.N.) por la primera quincena de marzo de 2025. **Haciendo un total de \$24,794.75 (veinticuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.).**

Debiendo pagar a la actora un importe mensual de \$12,419.60 (doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 60/100 M.N.), con el incremento anual conforme al salario mínimo del Estado. Dando un total de **\$136,615.64 (ciento treinta y seis mil seiscientos quince pesos 64/100 M.N.)** Del mes de enero al mes de noviembre de 2025, fecha aproximada de resolución de la presente sentencia.

En ese tenor, se ordena pagar a la actora la cantidad de \$111,820.89 (ciento once mil ochocientos veinte pesos 89/100 M.N) por concepto de diferencia en el pago de pensión por jubilación, incluyendo el aumento anual conforme el salario mínimo correspondiente del ejercicio 2025.

Quedando sujeto a la etapa de ejecución, el descuento de las cantidades ya pagadas por concepto de pensión por jubilación

efectuados por la autoridad demandada, a la fecha de resolución de la presente sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad de la omisión del debido pago de la pensión por jubilación de la ciudadana**

Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a las autoridades demandadas, debe restituirse a la parte que representa la actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo¹⁵, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por ello, resultó **procedente** el pago retroactivo y las diferencias en el pago de la pensión correspondiente del **09 de abril de 2024 al 31 de diciembre de 2024**; y la diferencia de los pagos de la pensión por jubilación del mes de **enero al mes de noviembre de 2025**, por las siguientes cantidades:

- **\$41,840.58 (cuarenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 58/100 M.N.)** por concepto de pago retroactivo y diferencia en el pago de pensión por jubilación del ejercicio 2024.

¹⁵Artículo 89. [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

- **\$111,820.89 (ciento once mil ochocientos veinte pesos 89/100 M.N)** por concepto de diferencia en el pago de pensión por jubilación, incluyendo el aumento anual conforme el salario mínimo correspondiente del ejercicio 2025.

Se aclara que, las cantidades arriba mencionadas, son salvo error aritmético o de cálculo, lo que en su caso podrá ser rectificado en ejecución de sentencia.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, dentro del plazo de **diez días** hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Debiendo exhibir la cantidad que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora.

Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

Por lo tanto las autoridades demandadas, deberán cuantificar, acreditar en ejecución de sentencia, y depositar la cantidad total que resulte mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta CLABE 012540001200166835, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/70/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

¹⁶ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

¹⁷ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la primera sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

V. Análisis de las pretensiones.

La demandante reclamó las siguientes pretensiones:

“

*I. El pago retroactivo de la pensión por viudez a que tengo derecho constitucional, que asciende a una cantidad de **\$96.247.44 (noventa y seis***

mil, doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.) a razón de la negativa de pago y cumplimiento de nueve meses, del periodo comprendido del mes de marzo de 2023 al 30 de noviembre de 2023, a razón de \$10,694.16 (diez mil seiscientos noventa y cuatro pesos 16/100 M.N.) DE MANERA MENSUALES.

II. El pago del AGUINALDO, correspondiente a la parte proporcional de nueve meses del año 2023, a razón de 90 días, conforme a la percepción diaria como pensionada por viudez, comprendido del periodo del mes de marzo al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

III. El pago y cumplimiento inmediato del incremento salarial, respecto al aumento porcentual de mi pensión de viudez, de acuerdo con el aumento porcentual anual del Salario Mínimo Vigente en el Estado de Morelos; establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Morelos; establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), correspondiente al año dos mil veintitrés aplicable el 10% del aumento correspondiente, y un 0.6% al año que corresponde del dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto y ordenado por el dispositivo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo a su resolución pensionaria dispuesta en su considerando III, fundamento lógico jurídico que las autoridades demandadas han incumplido. * Se demanda como accesoria de la principal prestación que antecede, EL PAGO RETROACTIVO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DIFERENCIA QUE ARROJE EL INCREMENTO DE MIS PENSIONES MENSUALES, a partir del mes de marzo del año 2023, 2024 y hasta que los efectos de condena sean cumplidos, con la

debida rectificación, modificación, y aumento en sus montos, a efecto de que ésta quede debidamente ajustada y bien calculada, en base a la cantidad que realmente se debe de recibir como incremento salarial, establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI).

Bien, por cuanto al punto I y II, tomando en consideración que, en el considerando IV, de esta sentencia se condenó a las autoridades demandadas pagar las cantidades que debieron pagar de la pensión por viudez y aguinaldo, del cuatro de marzo al 31 de diciembre de 2023, este Pleno, considera que han quedado satisfechas las pretensiones reclamadas por la demandante.

Por cuanto hace al punto III, como se resolvió en el apartado correspondiente, las autoridades demandadas demostraron haber pagado de manera correcta la pensión por viudez con el respectivo incremento correspondiente al 2024, no siendo procedente el incremento con respecto al 2023, en virtud que dicho incremento se deberá actualizar de manera anual.

Ahora bien, las autoridades deberán acreditar que, durante lo que va del año 2025, hasta que cause estado el presente juicio, se pagaron a la enjuiciante el incremento salarial correspondiente al 2025 y en caso contrario, pagar las respectivas diferencias.

En las relatadas condiciones, se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que cumpla con los efectos de la nulidad declarada, en los términos de los considerandos IV y V, de la presente

sentencia, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** la **omisión** del correcto pago de su pensión por jubilación, por lo que se declara **ilegal** la omisión.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas, a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que se deberá pagar el retroactivo y las diferencias de la pensión correspondiente al 2024 y las diferencias en el pago de la pensión del ejercicio 2025, en los términos y plazos fijados para ello, en esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala¹⁸; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

¹⁸ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el dieciocho de septiembre de 2025.

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁰ *Idem.*


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/70/2025** promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día doce de noviembre dos mil veinticinco. Conste.

AGS*


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

